

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de a porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

Para el mas breve y espedito despacho de los negocios del ministerio de la Gobernacion de la Península, que puse á vuestro cargo por mi real decreto de ayer, tengo á bien concederos la gracia y facultad de usar de la media firma *Calderon Collantes* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidaís para España y para Ultramar, esceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales y en los otros en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 17 de noviembre de 1839 = A. D. Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Conviniendo al mejor servicio que las autoridades y funcionarios públicos se encuentren en sus respectivos destinos al tiempo de hacerse las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes, á fin de asegurar el orden y la tranquilidad pública, siendo necesario, y con ella la libertad de los electores, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que los magistrados, jueces, fiscales, promotores fiscales y demas individuos que dependen de este ministerio de mi cargo, que se hallen disfrutando licencia, ó que hayan sido recientemente nombrados, se presenten sin dilacion en sus respectivos destinos, á menos que sus distritos esten ocupados por la faccion, ó los mismos tengan alguna causa grave que lo impida, en cuyo

caso la espondrán justificada para la debida resolucion. De real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Madrid noviembre 19 de 1839. = Arrazola. = Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion. = Circular.

A fin de que tenga el mas cumplido efecto el real decreto de 18 de este mes, convocando las Cortes para igual dia del próximo febrero, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Convocará V. S. inmediatamente la diputacion provincial, si no se hallase reunida, para que verifique la division de esa provincia en distritos, con arreglo al art. 19 de la ley de 20 de julio de 1837, atendiendo á las reclamaciones de los pueblos en cuanto conduzca á facilitarles el ejercicio del precioso derecho electoral.

2.^a Se procederá sin pérdida de tiempo á formar las listas de electores de que trata el art. 12 de la misma ley, que deberán hallarse concluidas para el 16 de diciembre próximo.

3.^a El 26 del mismo se espondrán al público por espacio de los quince dias que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.^a Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la diputacion provincial á los ayuntamientos, cuidando de darles el oportuno aviso de las variaciones que se hicieren, y comunicandolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial, conforme al artículo 18 de la citada ley.

5.^a Las elecciones principiarn en los pueblos cabezas de distrito el dia 19 de enero de 1840, ob-

servándose escrupulosamente lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la ley electoral; debiendo verificarse el escrutinio general en la capital de la provincia el 31 del mismo mes.

6.^a Los comisionados, que segun dispone el art. 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubieren tomado parte en la eleccion.

7.^a Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la monarquia, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia á en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al art. 3.^o de la misma ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que S. M. en uso de la real prerogativa, se digne hacer la oportuna eleccion.

8.^a En los casos previstos en el artículo 40 y siguientes de la espresada ley se procederá á segunda eleccion; cuyas operaciones han de quedar precisamente concluidas para el dia 15 de febrero siguiente, en la inteligencia de que correspondiendo á esa provincia la renovacion de Senadores y la eleccion de Diputados, deberá nombrar tambien suplentes de estos últimos, conforme al art. 4.^o de la misma ley.

Por último, es la voluntad de S. M. encargue al celo de V. S. que tan luego como queden terminadas las operaciones electorales, remita á este ministerio las actas de que trata el art. 36 de la referida ley, con el objeto de facilitar la oportuna reunion de los Senadores que fueren nombrados.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas esacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1839. — Calderon Collantes. — Sr. gefe político de....

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circulares.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual me traslada la real orden siguiente:

» El Sr. Ministro de Estado comunicó á este ministerio con fecha 24 de octubre último, entre otras cosas, lo siguiente. — Habiendo cesado los motivos en que se fundó la suspension de relaciones comerciales entre la España y los Estados del Rey de Cerdeña, en justa reciprocidad de lo acordado por el gabinete de Turin, é interin ha lugar á otra determinacion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen de su consejo de Ministros, resolver lo siguiente: — Art. 1.^o Las relaciones comerciales entre la España y los Estados del Rey de Cerdeña, se repondrán en el ser y estado

que tenian antes de acordarse la mencionada suspension. — 2.^o En la misma forma decretada por el gabinete de Turin respecto á los Cónsules Españoles, se autorizará á los Cónsules de S. M. el Rey de Cerdeña en los puertos de España, para que entren en el pleno ejercicio de sus cargos, sin ponerles obstáculo en lo que concierna á la proteccion del comercio y de los nacionales sardos, dentro de los límites ordinarios de las atribuciones consulares. — 3.^o Los súbditos sardos, provistos de papeles en regla y que se conformen con las leyes vigentes, pueden viajar y establecerse en España, gozando de los mismos derechos que los de las naciones amigas, asi como podrán hacerlo en Cerdeña, segun va dicho, con las mismas condiciones y con igual goce los súbditos españoles. — Lo que traslado á V. E. de real orden, advirtiéndole que á su debido tiempo se le remitirá el documento que con arreglo á lo indicado en el artículo 1.^o, debe espedirse para que los Cónsules de Cerdeña puedan entrar en el ejercicio de sus funciones. »

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos convenientes. Madrid 21 de noviembre de 1839. — José Maria Puig.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

» Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 7 del actual, una real orden dirigida con la misma fecha al Intendente general militar, y es como sigue: — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que acompaña al oficio de V. E. fecha 2 del mes actual, por la que D. Benito Enguidanos, representante de las provincias de Albacete y Alicante para la liquidacion de suministros, pretende que la existencia que los pueblos en donde hay establecido hospital, prestasen á los militares heridos ó enfermos, se les abone, convenientemente justificado que sea, cual corresponde este servicio: y S. M., conforme con el parecer de V. E., ha tenido á bien resolver por punto general, que en los casos y pueblos de que trata esta reclamacion, deberán ser trasladados los pacientes, lo mas pronto que su estado lo permita, al hospital mas inmediato, ora sea de institucion propiamente militar ó bien lo fuese civil, y que por los dias que mientras esto no pueda ejecutarse permaneciesen en dichos pueblos, lo cual habrá de acreditarse debidamente, se abone á sus ayuntamientos el haber ordinario de cada uno de los mencionados enfermos ó heridos segun sus clases. — De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. »

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 21 de noviembre de 1839. — José Maria Puig

PARTES.

El capitán general de Galicia con fecha del 15 dice que el 11 se presentaron en Monforte pidiendo la gracia de indulto el titulado comandante del partido de la Puebla de Brollon con 27 mas de su gente.

Que despues de la derrota que sufrieron los principales cabecillas de la gavilla de Fernando Gomez, alias el Ebanista, se presentaron al comandante general de operaciones en la línea del Norte un sargento, tres cabos y 22 hombres uniformados, habiendo vuelto á sus casas todos los mozos sacados á la fuerza por los rebeldes.

Que en diferentes encuentros habian muerto en el campo tres facciosos, y aprehendido cinco yeguas y cuatro sables; habiéndose presentado á indulto en diferentes puntos 18 hombres. Y que la columna de Carres encontró en una casa de la parroquia de Filqueria de Traba nueve fusiles, dos bayonetas y dos cañones de fusil.

En otro parte de la misma fecha dice que el teniente del provincial de Monterey, don Joaquin Borsars, habia concluido con el estado mayor del cabecilla Fernando Gomez, alias el Ebanista, dando muerte á cinco, y entre ellos fueron reconocidos el segundo de dicho Ebanista, don Manuel Quintela, don Joaquin Mosquera de Funsin y don Fernando Medela de Baldomar, quedando en poder suyo los cinco caballos que montaban, con sus armas y monturas.

Que se habian presentado á indulto el comandante de la infantería de la faccion del cabecilla muerto Souto, con 13 de su partida y el titulado subteniente don Antonio Aguiar.

Y concluye diciendo el espresado capitán general que Galicia gozará muy en breve de la paz y tranquilidad que ya disfrutaban otras provincias.

El capitán general de Estremadura dice con fecha 14 que la gavilla de Montejo quedaba esterminada, pues se habian presentado su sobrino y tres mas de los cinco que le acompañaban.

El brigadier segundo cabo de Valencia dice, que segun el parte del general en jefe del ejército del Centro del dia 8, seguia en Fortanete, habiendo adelantado á la Cañada cuatro batallones con alguna caballería y una batería: que los enemigos habian dividido sus fuerzas en observacion de las nuestras.

Que en otro parte del espresado general, fecha del 11 en el mismo punto, dice que se habian presentado á indulto en Teruel 22 facciosos de los batallones del Turia, y de la guarnicion de Segura un oficial y dos asistentes.

Añade tambien el segundo cabo que por una comunicacion del 14 del general Azpiroz sabe que la brigada de la ribera ocupó el pueblo y fuerte de Chelva el dia 12, y que los enemigos atacaron dichos puntos el 14, pues habiendo marchado en su socorro el espresado general, ahuyentó á los rebeldes, á quienes á su paso ocupó los depósitos de granos y 800 cabezas de ganado que tenian en Titaguas y Tuejar: que la brigada de la ribera quedó en Chelva, y el general marchó á Liria para enviar víveres á aquel punto.

PARTE NO OFICIAL.
De la inoculacion.

Continúa el artículo inserto en el núms. anteriores.

Las viruelas naturales matan ordiuariamente la séptima parte de los que invaden; y la artificial, que al principio habia disminuido considerablemente esta mortandad, pues que de ciento que se inoculaban salian libres noventa y nueve, y perecia uno solo, mientras que la natural mataba catorce; la artificial, digo, se ha perfeccionado hasta tal punto, que de mil apenas muere uno, en lugar que la natural continúa causando el mismo estrago, y de mil mata ciento cuarenta y tres; es constante que si se hubieran inoculado estas ciento cuarenta y tres personas muertas de viruelas naturales, se hubieran salvado ciento cuarenta y dos. Rocen ha observado que en Suecia las viruelas matan todos los años la duodécima parte de los niños, y siempre mas hembras que varones, mientras que en las otras enfermedades perecen mas varones. ¿Por qué pues no recurrir á un método que liberta la vida á tantos individuos? ¿Se podrá decir que es inútil porque algunas personas estan sujetas á reincidir, ó insuficiente porque no ha podido prolongar á otros los dias que las viruelas naturales hubieran cortado?

Las viruelas dejan frecuentemente pruebas bien sensibles para no temerlas despues; imprimen en el rostro cavidades, surcos profundos, costurones y deposito de humores. Forzadas, digámoslo asi, á abandonar una víctima, no sueltan la presa sino privandola totalmente de la vista, ó reduciéndola á perder uno de los dos órganos de ella, ó dejándolos tiernos y propensos á fluxiones. La inoculacion tiene la ventaja de preservar de todos estos accidentes; no desluce ni oscurece la piel, no altera su flexibilidad, su pulidez, ni su dulzura: no afea las narices ni los labios, ni desfigura las facciones. Tiene ademas otra ventaja muy apreciable, dice Camper, y es que á pesar del gran número de granos que hace salir la inoculacion algunas veces, jamas son confluentes las viruelas, y el desprendimiento de las costras es tan facil y benigno que no queda la menor señal.

¿Cuántos desgraciados nos ofrece la tierra entera, unos con los párpados vueltos, otros con los labios monstruosos, otros con las narices medio roídas, ó interceptados los conductos de la respiracion? ¿Cuántas jóvenes hermosas han perdido por esta terrible plaga su establecimiento y fortuna? ¿Cuántas mugeres casadas han sido aborrecidas de sus maridos? Concluyamos: aun cuando las viruelas no fuesen el sepulcro de los jóvenes, ¿la hermosura de los habitantes de la tierra no es un motivo bastante poderoso para que admitamos la inoculacion que la conserva? El paganismo hubiera hecho una diosa de la inoculacion, le hubiera elevado templos, consagrado sacerdotes, y sacrificado víctimas.

Hay ademas otro motivo para acreditar la inoculacion, y es que por ella se puede esperar extinguir algun dia las viruelas. ¿Por qué hemos de dudar de que se puede conseguir esto, y librar al género humano de una plaga destructora, que no siempre ha existido? Las viruelas son muy modernas, y no se halla prueba ni testimonio de que esta enfermedad se haya mostrado entre los Griegos ni Romanos; en efecto, ni Hipócrates, ni Celso, ni Galeno, ni Celio Aureliano, ni Pablo Egineta, ni Areteo de Capadocia la describen: solo se vió entre los Arabes, en el VI siglo de la era cristiana, y Razis es el primero que ha dado su historia é indicado el método curativo.

No dudaré en proponer y asegurar que si por todas partes comenzaran á inocular los niños y los jóvenes menores de veinte años, se lograria extinguir esta terrible enfermedad; y aun me atrevo á presumir que dentro de tres generaciones (90 años) la especie humana se hallaria casi libre de viruelas. Camper dice que se han hecho, en menos de un siglo, cien mil inoculaciones en Europa, y que aun no hay un hecho constante de que hayan vuelto á invadir despues de la inoculacion; afirma que si los enemigos de la inoculacion hubieran podido afirmar un hecho de esta naturaleza, la hubieran desacreditado y publicado su triunfo por toda Europa. Ya es tiempo de comenzar á ejecutar este proyecto; es bien conocida la bondad, utilidad y necesidad de la inoculacion, y sus buenos efectos han sido constantes en todas las comarcas de Europa: no despreciemos pues un medio que disipará los temores perpetuos en que estamos por nuestras mugeres, por nuestros hijos, por nuestros amigos, por nosotros mismos, y que nos preserva de la repeticion del mal.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Al ramo de aguardientes de la villa de Hortaleza se admite la cuarta, y para su tercer y último remate esta señalado por su ayuntamiento constitucional para el sábado 30 del corriente de tres á seis de su tarde.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Villaverde, ha señalado para celebrar los terceros remates de los ramos del vino, vinagre, aceite, jabon, carnes, tiendas de abaceria y merceria, y la alcabala de peso y medida el dia 30 del corriente, desde las once de la mañana hasta las dos de su tarde en las casas consistoriales.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por un año las yerbas de los dos prados, de la propiedad de los propios, acuda á enterarse de sus condiciones á las secretaria de ayuntamiento donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Collado Villalba, suficientemente facultado por la Escma. Diputacion provincial, ha acordado sacar en pública subasta las leñas de chaparro bajo, de mas tiempo que el marcado en la ordenanza de montes, que se hallan existentes en el sitio titulado las cuerdas, como pertenencia de los propios de dicha villa; cuyo remate, y como arbitrio destinado para cubrir los gastos ocasionados y que se ocasionen en lo sucesivo para la estincion de la ovacion de la langosta, se ha de verificar el dia 29 del corriente desde las dos de la tarde del mismo dia hasta ponerse el sol, en la sala consistorial de la corporacion. Lo que se anuncia al público, á efecto de escitar la concurrencia de postores.

El tercer remate de puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Bustarviejo y su anejo Valde-manco, que son taberna, abaceria, carniceria, aguardiente y alcabala de viento para el año próximo de 1840, ha acordado su ayuntamiento constitucional se celebre, habiendo licitadores, el dia de S. Andres 30 del corriente de diez y media á doce de su mañana en la casa consistorial previo toque de campana.

Los terceros y últimos remates de puestos públicos de la villa de Humera, destinados á menos repartir para el año próximo venidero, estan señalados para el dia 30 del actual de nueve á doce de su mañana, en la sala consistorial.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carreias, se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne vino, cebada y paja con arreglo á los modelos circulados de real orden.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.